
Resolución impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Vásquez Reyes.

Abogados: Dr. Roberto Medina, Lic. Pedro Eugenio Vargas Medina y Licda. Mayra Pinales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vásquez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947944-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 486/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Eugenio Vargas Medina, por sí y por el Dr. Roberto Medina, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de enero de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Miguel Ángel Vásquez Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mayra Pinales, en representación del recurrente, depositado el 15 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3584-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de noviembre de 2012, ocurrió un accidente en la de tránsito en la calle Principal del residencial Regina esquina Isabel la Católica del municipio Santo Domingo Este entre la camioneta marca Nissan, tipo Carga, modelo 2009, color dorado, placa núm. L249910, chasis núm. MNTVCUD4Z0007138, conducido por su propietario el señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, y el vehículo marca Toyota, conducido por señora Germania

Angelita de León Santana, quien resultó lesionada;

- b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 29 de octubre de 2013, en contra de Miguel Ángel Vásquez Reyes, por supuesta violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de marzo de 2014, en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 102-2015, el 2 de febrero del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0947944-4, domiciliado y residente en la calle Club Rotario, núm. 39-B, sector Ens. Ozama, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal b, 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio de la señora Germania Angelita de León Santana, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, al pago de una multa ascendente a la suma de Trescientos Pesos dominicanos (RD\$300.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, costas penales del procedimiento; CUARTO: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Germania Angelita de León Santana, en su doble calidad, en contra del imputado Miguel Ángel Vásquez Reyes, por su hecho personal y por ser el propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, por su hecho personal, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Germania Angelita de León Santana, en su doble calidad, a título de indemnización por los daños sufridos en ocasión del accidente de tránsito; SEXTO: Condena al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de imputado y tercero civil demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Eugenio Vargas Medina y Roberto Medina, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 13/02/2015, a las 2:30 P. M. Vale citación partes presentes y representadas”;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 486/2015, el 21 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mayra Pinales Paredes, actuando a nombre y representación del señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Motivo :Errónea aplicación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 143 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que si contamos los días hábiles en el calendario serían los siguientes, a partir del 25 de junio del año 2015, (26, 29 y 30 de junio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de julio), lo que suma exactamente veinte días, por lo que al fallar como lo hizo la Corte incurrió en una errónea interpretación del artículo 143 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, lo establecido en los artículos 68*

y 69 de la Constitución de la República del año 2010 ”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “*Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015), cuando la sentencia fue dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, en fecha dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), notificándosele copia de la misma al recurrente Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su persona, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015); lo que revela que el plazo de los veinte (20) días estaba vencido al momento de interponer el recurso;...que el propio recurrente admite en su recurso, específicamente en la página núm. 03, que la sentencia le fue notificada el día 24/6/2015; por lo que su recurso de fecha 23/7/2015, rebasa por un día el plazo establecido por ley para recurrir*”;

Considerando, que si bien es cierto que en la primera parte de su motivación, la Corte a-qua expresa que la notificación hecha al recurrente en persona, por la secretaria del tribunal de primer grado fue en fecha veinticinco (25) de junio, lo mismo se trató de un error material de digitación, ya que más adelante dicha corte establece, “*que el mismo recurrente reconoce en la página 3 de su recurso de apelación que le fue notificada la decisión por parte del tribunal el 24/6/2015*”; notificación esta que obra en la glosa procesal del expediente, quedando claramente evidenciado que la Corte a-qua, para declarar tardío el recurso presentado por el hoy recurrente, fundamentó su cálculo en que el plazo inició a correr con la notificación realizada por la secretaria del tribunal de primer grado antes descrita, el veinticuatro 24 de junio de 2015, no así en la notificación que le realizó mediante acto de alguacil, la parte querellante y actor civil, el día veinticinco (25) de junio, actuación que resulta ser correcta a la luz de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Procesal Penal; en consecuencia no se advierte el vicio reclamado; en tal sentido, procede desestimar el medio planteado y por ende el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vásquez Reyes, contra la resolución núm. 486/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.